

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

HAYDEE TORRES ROSA

Apelante

v.

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO RICO
Y LUIS A. RIVERA TORRES

Apelados

KLAN202000335

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Bayamón

Caso Núm.
GB2020CV00102

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2020.

I.

El 29 de junio de 2020, la señora Haydee Torres Rosa (señora Torres Rosa o la apelante) presentó ante nos una Apelación. En ésta, solicitó que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón, el 21 de febrero de 2020¹. Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda incoada en el caso de epígrafe, tras concluir que la apelante incumplió con la notificación requerida en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*. Insatisfecha, el 10 de marzo de 2020, la señora Torres Rosa presentó una Solicitud de Reconsideración, que posteriormente fue declarada “No Ha Lugar” por el TPI.²

¹ La Sentencia fue registrada y archivada en autos y notificada a las partes el 24 de febrero de 2020. Anejo VIII del apéndice del recurso págs. 29-33.

² Véase la Resolución del 15 de marzo de 2020, notificada el 23 de marzo de 2020. Anejo X del apéndice de recurso, págs. 42-43.

Como cuestión de umbral, debemos advertir que en este caso la demanda fue desestimada antes de que la parte demandada fuera emplazada.

A continuación, un resumen de los hechos atinentes a la Apelación.

II.

El caso de marras tiene su génesis en una demanda³ incoada el 31 de enero de 2020 por la señora Haydee Torres Rosa contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (la Cooperativa o la aseguradora) y el señor Luis A. Rivera Torres (señor Rivera Torres). La póliza de seguros objeto de la causa de acción fue adquirida por la apelante junto al señor Rivera Torres, quien era su esposo. Por lo cual, este fue acumulado como codemandado, al ser una parte indispensable y presuntamente haber rehusado unirse como parte demandante.

La señora Torres Rosa alegó que es dueña de una propiedad localizada en la Urb. Muñoz Rivera 1035, Calle M, Guaynabo, Puerto Rico, 00969, y que dicha propiedad había sufrido daños sustanciales a causa del huracán María. Arguyó que, en ese momento, la propiedad estaba asegurada por la póliza número HO-1173374, suscrita por ésta y la parte demandada. Por lo que, presentó una reclamación ante la aseguradora y realizó varias gestiones. Sin embargo, la Cooperativa se negó a pagarle porque estimó que el deducible era mayor a la cuantía de los daños reclamados. Ante ello, la apelante arguyó que remitió, representada por Century Adjusting, Inc., unas fotos, estimados y cotizaciones a la aseguradora. No obstante, la Cooperativa denegó el pago de la reclamación.

³ Anejo I del apéndice del recurso, páginas 1-11.

Como primera causa de acción, alegó que la aseguradora incumplió con sus obligaciones contractuales al negarse a proveerle copia de la póliza, investigar e inspeccionar la propiedad asegurada y al no emitir los pagos adeudados. En su segunda causa de acción, adujo que la Cooperativa incurrió en dolo y que debe responderle por las pérdidas y gastos que se prueben en el juicio, los intereses asociados con las reparaciones que le hicieron a la propiedad, costas y honorarios de abogado. Alegó que la aseguradora ha actuado de manera dolosa y temeraria, y que ha demostrado mala fe contractual al ofrecerle una suma irrisoria en pago de su reclamación. Sostuvo que la Cooperativa le hizo falsas representaciones sobre su cubierta para evitar cumplir con sus obligaciones contractuales.

El 6 de febrero de 2020, el TPI emitió una Orden, en la que requirió a la señora Torres Rosa acreditar, en un término de diez (10) días, “haber efectuado la notificación al Comisionado, requerida por el Art. 27.164 del Código de Seguros, so pena de archivo”.⁴ El 19 de febrero de 2020, la apelante presentó una Moción en Cumplimiento de Orden, en la que informó que no notificó a la aseguradora ni al Comisionado de Seguros (Comisionado) previo a la radicación de la demanda. Sin embargo, adujo que, aun así, el TPI ostentaba jurisdicción para atender las reclamaciones de incumplimiento del contrato de seguro (la póliza). Arguyó que la Ley Núm. 247-2018, *infra*, se aprobó con el fin de proveerle remedios adicionales a los asegurados y que la nueva causa de acción no sustituye otro recurso al que pueda tener derecho.

Así las cosas, el 21 de febrero de 2020, el TPI emitió la Sentencia apelada. El foro *a quo* concluyó que el incumplimiento de la apelante con el requisito de notificación, según dispone el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*, le priva de jurisdicción para

⁴ Anejo VI, *íd.*, página 22.

atender la demanda. Resolvió que: “[e]l hecho de que haya incluido otras causas de acción no le exime de cumplir con la Ley”. Consecuentemente, desestimó la demanda, sin perjuicio.

Inconforme, el 10 de marzo de 2020, la señora Torres Rosa presentó una Solicitud de Reconsideración. Reiteró que el remedio provisto por la Ley Núm. 247-2018, *infra*, no tuvo la intención de privarle de otros remedios a los cuales tuviera derecho al amparo de otras disposiciones legales. Arguyó que las dos causas de acción contenidas en la demanda son incumplimiento de contrato y dolo, aunque por error o inadvertencia incluyó en la súplica remedios al amparo de la Sección 2716 (d) (4) y (5) del Código de Seguros, *infra*. Por cual, solicitó al TPI que le permitiera enmendar la demanda para eliminar dicha causa de acción, en lugar de desestimarla.

El 15 de marzo de 2020, el TPI emitió una Resolución⁵ en la que declaró “No Ha Lugar” la Solicitud de Reconsideración.

Insatisfecha, la señora Torres Rosa presentó el recurso ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar sin perjuicio la demanda y concluir que no tenía jurisdicción para atender ninguna de las causas de acción presentadas en la demanda toda vez que no es requerida la notificación previa al Comisionado de Seguros al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros en Reclamaciones sobre Incumplimiento de Contrato y Dolo.

III.

A.

Habida cuenta de error imputado al TPI, es menester pormenorizar algunas normas de hermenéutica atinentes a la interpretación de las leyes.

En lo pertinente, el Art. 14 del Código Civil de 1930, según enmendado⁶, 31 LPRA sec. 14, dispone que: “[c]uando la ley es clara

⁵ Anejo X, id., páginas 42-43.

⁶ Tomamos conocimiento judicial de que el Código Civil de 1930 fue derogado mediante la Ley Núm. 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, la cual tendrá vigencia luego de transcurridos ciento ochenta (180) días desde su aprobación.

[y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. El propio texto de la ley es la mejor expresión de la intención del legislador.

Rosario Domínguez v. ELA et al, 198 DPR 197, 206 (2017); **COSVI v. CRIM**, 193 DPR 281 (2015); **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109 (2012).

Por otro lado, “[e]l medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando *sus expresiones son dudosas*, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla”. (Itálicas nuestras). Art. 19 del Código Civil de 1930, según enmendado, 31 LPRA sec. 19.

Sobre el particular, en el caso **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 40 (2018), el Tribunal Supremo reiteró que: “al interpretar una ley debemos examinar por completo su contenido para determinar el significado de cada una de sus partes”. Véase, además, **Pueblo en interés menor L.R.R.**, 125 DPR 78, 86-87 (1989); R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed. rev., San Juan, Pubs. JTS, 1987, pág. 315. Ello con fin de aclarar las dudas y lograr que la ley sea un todo armónico y efectivo. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 40; Bernier y Cuevas Segarra, *op. cit.*; **Aquino González v. A.E.E.L.A.**, 182 DPR 1, 39-40 (2011); **Pueblo en interés menor L.R.R.**, supra.

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que:

[T]oda ley debe ser examinada y comparada sus partes, de suerte que sean hechas consistentes y tengan efecto. Para ello, deben interpretarse las diferentes secciones, las unas en relación con las otras, completando o supliendo lo que falte o sea oscuro en una con lo dispuesto en la otra, procurando siempre dar cumplimiento al propósito del legislador. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, págs. 40-41, citando a Bernier y Cuevas

Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010).

Segarra, *op. cit.*, pág. 315. Véase, además, ***Pueblo v. Catalá Morales***, 197 DPR 214, 226 (2017); ***Pueblo v. Santana Vélez***, 168 DPR 30, 43 (2006).

Por lo cual, “[n]o se pueden tomar aisladamente los distintos apartados de la ley, sino que deben tomarse todos en conjunto, o sea, íntegramente”. ***Rolón Martínez v. Supte. Policía***, supra, pág. 41, citando a Bernier y Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 315. Véase, además, ***Aquino González v. A.E.E.L.A.***, supra, pág. 40; ***Pueblo en interés menor L.R.R.***, supra, pág. 87.

B.

En otro extremo, la industria de seguros se encuentra altamente regulada por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”.⁷ Esta industria está revestida del más alto interés público. ***Jiménez López et al. v. SIMED***, 180 DPR 1, 8 (2010). Tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico y dado al mal manejo de las aseguradoras al atender las reclamaciones de las personas afectadas por estos fenómenos, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 247-218. La citada ley tiene como fin “disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de las aseguradoras”. De ese modo, el legislador procuró brindar mayor seguridad, remedios y protecciones a los asegurados. Exposición de Motivos, Ley Núm. 247-2018.

Mediante la Sección 1 de la Ley Núm. 247-2018, se añadió el Artículo 27.164 al Código de Seguros de Puerto Rico.⁸ El Artículo 27.164 permite a una persona incoar una acción civil contra la aseguradora cuando alegue que sufrió daños a consecuencia de varias violaciones al Código de Seguros, que fueron enumeradas en dicho artículo. Entre estas, se encuentran las siguientes:

⁷ 26 LPRA sec. 101 *et seq.*

⁸ 26 LPRA sec. 2716d.

i) competencia desleal, prácticas injustas y engañosas, prohibidas (Artículo 27.020); ii) obligación de informar cubierta; copia de la póliza (Artículo 27.040); iii) Diferenciación injusta, prohibida (Artículo 27.130); iv) Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones (27.161), entre otras. A su vez, el Artículo 27.164 enumera otras instancias en las que la persona afectada podrá presentar una acción civil contra la aseguradora.

El inciso (3) del Artículo 27.164 establece que, como condición previa a presentar una causa de acción al amparo del artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. Asimismo, establece la forma en que se deberá hacer la notificación y los términos en los que se atenderá.

Por otra parte, el inciso (6) del Artículo 27.164 del Código de Seguros establece expresamente que:

El recurso civil especificado en este Artículo **no sustituye** cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza. (Énfasis nuestro).

IV.

En el presente caso, nos corresponde resolver si erró el TPI al desestimar la demanda, tras concluir que no ostentaba jurisdicción para atender ninguna de las causas de acción que la apelante incluyó en la demanda. El TPI fundamentó su decisión en que la apelante no cumplió con el requisito que establece el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, de notificar la violación alegada al Comisionado y a la aseguradora previo a presentar la demanda.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de autos y de normas jurídicas aplicables, concluimos que erró el foro *a quo* al desestimar la demanda en su totalidad. Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247-2018, *supra*, el legislador añadió el Artículo 27.164 al Código de Seguros, *supra*, con el propósito de proveerle al asegurado mayores herramientas y remedios. Ello respondió a las reiteradas violaciones a las disposiciones del Código de Seguros por parte de las aseguradoras, mientras atendieron las reclamaciones de los asegurados tras el paso de los huracanes Irma y María.

No podemos considerar aisladamente los incisos de la Ley Núm. 247-2018, sino que debemos interpretarlos en conjunto, tal y como nuestro ordenamiento jurídico requiere. Veamos.

En el inciso (3) del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, se dispuso la notificación al Comisionado y a la aseguradora como condición previa a entablar una causa de acción al amparo de ese artículo. No obstante, nada impide que un asegurado pueda presentar alguna otra causa de acción en virtud de cualquier otro estatuto, leyes de Puerto Rico o leyes federales aplicables. El propio Artículo, en su inciso (6), reconoce que ese remedio o recurso civil **no sustituye** cualquier otro recurso o causa de acción a la que tenga derecho el asegurado.

Un análisis integrado de estas disposiciones refleja que la intención del legislador no fue limitar los derechos, sino ampliar las oportunidades y remedios que le permiten a un asegurado recuperar el valor de los daños provocados a su propiedad, cuando tenga una póliza de seguros. Por lo cual, no es correcto colegir que la notificación, como condición previa a una acción civil, se impuso a todas las reclamaciones que pudiesen surgir al amparo de las leyes de Puerto Rico o las leyes federales, relacionadas a una póliza de seguros. Tampoco podemos concluir que esta legislación tuvo el

alcance de privar al asegurado de instar o incoar otras causas de acción, distinta a la provista en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, ante los tribunales. Ello sería contrario al espíritu e intención legislativa de proveer mayores herramientas y robustecer nuestro ordenamiento con relación a la industria de seguros en Puerto Rico.

En otro extremo, no existe controversia de que la apelante no notificó al Comisionado y a la aseguradora, previo a la radicación de la demanda. Ante esas circunstancias, el tribunal carece de autoridad para atender una causa de acción presentada al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*. Sin embargo, debemos evaluar si procedía la desestimación de la totalidad de la demanda.

Aunque la señora Torres Rosa solicitó los remedios provisto por virtud del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, del propio texto de la demanda surgen alegaciones sobre incumplimiento de contrato y dolo. Precisamente, son las dos causas de acción que esbozó específicamente en las páginas 9 a la 11 de la demanda y a las que aludió en otras partes de ésta. En vista de ello, el TPI ostenta jurisdicción para atenderlas, toda vez que las mismas son provistas en virtud del Código Civil de 1930, según enmendado. Además, solicitó que se le permitiera enmendar la demanda para eliminar la reclamación bajo el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, y no se le permitió. En consecuencia, concluimos que la falta de notificación al Comisionado de Seguros y a la aseguradora no privó a la apelante de presentar dichas causas de acción. Por lo tanto, el error imputado se cometió y procede la enmienda a la demanda y la continuación del litigio para dirimir las alegaciones de incumplimiento de contrato y dolo.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la Sentencia apelada y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones